

en el sentido de que se incluyan en dicho régimen las importaciones de los hilados de fibras textiles discontinuas acrílicas mezcladas con lana y con algodón y las exportaciones de hilados de «chenilla» de fibras discontinuas acrílicas, mezclados con lana y algodón.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Botellafil, S. A.», con domicilio en avenida de Elche, 25, Alcoy (Alicante) y N.I.F. A.03050903, por Orden de 25 de octubre de 1976 (autorizada a nombre de Antonio Jordá Botella y posteriormente puesta a nombre de «Botellafil, S. A.»), ampliado por Ordenes de 6 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» del 21) y 17 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de agosto) y prorrogado hasta el 20 de noviembre de 1983, en el sentido de que se incluyan en dicho régimen las importaciones de hilados de fibras textiles discontinuas acrílicas, mezcladas con lana (70 por 100 fibra acrílica y 30 por 100 lana) (P. E. 56.05.32) y de los hilados de fibras textiles discontinuas acrílicas, mezcladas con algodón (55 por 100 fibra acrílica y 45 por 100 algodón) (P. E. 56.05.34), y las exportaciones de hilados de «chenilla» fabricados con hilados de fibras textiles discontinuas acrílicas, mezcladas con lana (70 por 100 fibra acrílica y 30 por 100 lana) en crudo y teñidos en colores (P. E. 58.07.80.2) y de hilados de «chenilla» fabricados con hilados de fibras textiles discontinuas acrílicas, mezcladas con algodón (55 por 100 fibra acrílica y 45 por 100 algodón), en crudo y teñidos en colores (P. E. 58.07.80.2).

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos netos de los mencionados hilados a importar realmente contenidos en los hilados de «chenilla» exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 104 kilogramos de hilados de las mismas composición y características.

Dentro de esta cantidad, se consideran subproductos el 3,85 por 100 de la mercancía importada; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la posición estadística 56.03.15 y de acuerdo con las normas de valoración vigentes. No existen mermas.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de los hilados a importar, así como sus características principales (calidad, título, número de filamentos, torsión, etc.).

Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación el porcentaje en peso y exactas características de los hilados (título, torsión, número de filamentos, composición cualitativa y cuantitativa de fibras), determinantes del beneficio, realmente contenidos en los «hilados de chenilla» a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

32704 *ORDEN de 29 de octubre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Industria Textil Tomás, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas sintéticas y artificiales y la exportación de hilados de dichas fibras.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industria Textil Tomás, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles discontinuas sintéticas y artificiales y la exportación de hilados de dichas fibras.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Industria Textil Tomás, S. A.», con domicilio en calle Gerona, 20 (Barcelona), y N.I.F. A.08-046435. Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

Fibras textiles sintéticas, discontinuas, de poliésteres (posición estadística 56.01.13) y acrílicas (P. E. 56.01.15).

Fibras textiles artificiales discontinuas, de fibranas, sin teñir (P. E. 56.01.21.1).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Hilados de fibras textiles sintéticas, discontinuas, de poliésteres 100 por 100 (P. E. 56.05.05).

Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas, de poliésteres, que contengan menos del 85 por 100 en peso de estas fibras,

mezcladas con algodón (P. E. 56.05.13) y mezcladas con fibranas (P. E. 56.05.15).

Hilados de fibras textiles sintéticas discontinuas, y acrílicas 100 por 100 (P. E. 56.05.23).

Hilados de fibras textiles artificiales discontinuas, fibranas 100 por 100, sin teñir (P. E. 56.05.55.1).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos netos de cualquiera de las fibras mencionadas contenidos en los hilados exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107 kilogramos con 530 gramos de fibra de las mismas naturaleza y características.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 3 por 100 de la cantidad importada. Además se consideran subproductos otro 4 por 100 de la misma; estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por las posiciones estadísticas 56.03.13, 56.03.15 ó 56.03.21, según procedan de fibras de poliésteres, acrílicas o de fibranas, respectivamente, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El beneficiario queda obligado a declarar la naturaleza exacta de las fibras a importar, así como sus características principales (calidad título, etc.).

Igualmente ha de declarar en la documentación de exportación la exacta composición (cualitativa y cuantitativa) de fibras de los hilados a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de octubre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la

presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de octubre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

32705 ORDEN de 30 de octubre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Torras, Herrería y Construcciones, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla y palancón, y la exportación de barras y perfiles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Torras, Herrería y Construcciones, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla y palancón, y la exportación de barras y perfiles,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Torras, Herrería y Construcciones, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Bailén, 71 bis, 6.ª planta, Barcelona-9 y NIF A08003089.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Palanquilla de acero efervescente especial sin aleación:
 - 1.1. De más de ocho metros de longitud, de la posición estadística 73.07.12.1.
 - 1.2. Las demás, de la P. E. 73.07.12.2.
2. Palancón de acero efervescente especial sin aleación.
 - 2.1. De más de 500 kilogramos, de la P. E. 73.07.12.3.
 - 2.2. Las demás, de la P. E. 73.07.12.4.
3. Palanquilla de acero efervescente no especial:
 - 3.1. De más de ocho metros de longitud, de la posición estadística 73.07.12.5.
 - 3.2. Las demás, de la P. E. 73.07.12.6.
4. Palancón de acero efervescente no especial:
 - 4.1. De más de 500 kilogramos, de la P. E. 73.07.12.7.
 - 4.2. Las demás, de la P. E. 73.07.12.8.

Todas estas mercancías de importación, con la siguiente composición centesimal: C < 0,40 por 100; Mn 0,30 a 1,25 por 100; Si < 0,50 por 100; S 0,050 por 100 máx.; P 0,050 por 100 máx.

Tercero.—Los productos a exportar son:

- I. Barras de acero especial sin aleación:
 - I.1. Lisas, de sección circular, de la P. E. 73.10.16.1.
 - I.2. Con relieves, de la P. E. 73.10.13.1.
- II. Barras de hierro o acero no especial:
 - II.1. Lisas, de sección circular, de la P. E. 73.10.16.4.
 - II.2. Con relieves, de la P. E. 73.10.13.2.
- III. Perfiles, obtenidos en caliente por laminación, de una altura de 80 milímetros o más, en U o en I:
 - De caras paralelas, de la P. E. 73.11.14.
 - Los demás, de la P. E. 73.11.16.
- IV. Perfiles angulares, obtenidos en caliente por laminación.
 - De menos de 80 milímetros, de la P. E. 73.11.19.2.
 - De 80 milímetros o más, de la P. E. 73.11.19.3.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de producto exportado, se darán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con

franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 107 kilogramos de la respectiva materia prima.

— De dicha cantidad se considerarán mermas el 1,54 por 100 y subproductos aprovechables el 5 por 100, que adeudarán por la posición estadística 73.03.59.

— El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad y composición centesimal de la primera materia realmente contenida determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, hábida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de agosto de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165)
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Torras, Herrería y Construcciones, Sociedad Anónima», según Orden de 30 de junio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre) y prórroga pos-